



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 9 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Director Insular de Movilidad de 24 de octubre de 2016, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes, nº de referencia TF-2016-41346, mediante la que se estimaron las alegaciones formuladas por (...) (EXP. 166/2017 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Director Insular de Movilidad de 26 de octubre de 2016, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes con nº de referencia TF-2016-41364 y mediante la que se estimaron las alegaciones formuladas por (...), con devolución del importe de la sanción abonada por pronto pago.

La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al cual remite el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 106.1 LPACAP), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar lo contrario.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 106 LPACAP, la revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente. En este caso, la solicitud de revisión de oficio de la Resolución referida se fundamenta en que la misma se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 47.1.e) LPACAP].

3. El procedimiento se inició de oficio el 27 de marzo de 2017. En consecuencia, conforme al art. 106.5 LPACAP, la Resolución definitiva deberá dictarse antes del transcurso del plazo de 6 meses, que finalizará el 27 de septiembre de 2017.

4. La Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife es competente para resolver la presente revisión de oficio, conforme a lo dispuesto en el art. 106 LPACAP, en relación con el art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y el 6.1,w) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife n° 111, de 14 de septiembre de 2016).

Por su parte, mediante Decreto de 30 de julio de 2015, el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife dispuso delegar en el Director Insular de Movilidad (con efectos a partir del día 31 de julio de 2015) la incoación de oficio de todos los procedimientos sancionadores que se tramiten en su ámbito competencial. Como acto delegado, le corresponde al Presidente del Cabildo, conforme al citado art. 9.4 LRJSP, su revisión de oficio.

5. En el expediente no se ha justificado la competencia del Cabildo para tramitar los procedimientos e imponer las sanciones en materias que han sido delegadas por el Estatuto a la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. Del expediente tramitado resultan los siguientes antecedentes:

- El 10 de marzo de 2016 por agente de la autoridad se formuló denuncia a (...) por «circular un camión caja transportando bloques, revuelto según albarán 16101154, cuyo conductor acredita un disco diagrama del día 2 de marzo de 2016,

acreditando una posible avería del tacógrafo sin realizar las correspondientes anotaciones manuales. TYP 1318.27, nº 4413879, JANR. G03. VDO.Ag.78052. Se adjunta fotografías como medio de prueba. Placa montaje taller autorizado en vigor».

- Con fecha 12 de mayo de 2016 se notificó a la interesada la citada denuncia y la resolución de incoación de expediente sancionador y se calificaron los hechos denunciados como «circular con el tacógrafo averiado durante más de siete días», tipificados en el art. 140.33 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) por infracción del art. 37.1 del Reglamento (UE) 165/2014, proponiendo una sanción de 1.001,00 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1.G) LOTT.

- El 8 de septiembre de 2009 la entidad denunciada hizo efectiva la sanción de forma voluntaria en el plazo concedido para el pronto pago, ingresando 700,70 euros, equivalente al 70% de la cuantía de la sanción inicialmente propuesta. Asimismo presentó al día siguiente pliego de descargo en defensa de sus intereses.

- El 24 de octubre de 2016 se dictó Resolución por el Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia por la que se estimaron las alegaciones formuladas y se sobreseyó, en consecuencia, el expediente sancionador incoado, con devolución del importe de la sanción abonada por pronto pago (700,70 euros), al resultar acreditada la reparación del tacógrafo dentro del plazo de siete días establecido.

Esta Resolución fue notificada a la interesada con fecha 16 de noviembre de 2016.

- El 25 de octubre de 2016 se remitió informe de devolución de ingresos indebidos al Servicio Administrativo de Gestión Financiera y Tesorería del Área de Presidencia del Cabildo Insular.

- El 2 de marzo de 2017 se emite informe desfavorable por la Intervención General en el que se señala lo siguiente:

«Se remite expediente de devolución de ingresos incoado a la entidad mercantil (...), CIF (...), al que se adjunta informe-propuesta del Sr. Tesorero General de esta Excm. Corporación, en la que se propone, a la vista de la Resolución dictada por el Sr. Director Insular de Movilidad, con fecha 24 de octubre de 2016, reconocer el derecho a la devolución de la deuda abonada en pronto pago por sanción impuesta a la citada entidad.

Que la parte expositiva de la citada Resolución señala “Que incoado y notificado expediente sancionador en plazo, el denunciado hizo efectiva la sanción de forma voluntaria ingresando el 70% de la cuantía de la sanción propuesta en pronto pago, y fue presentado pliego de descargos por el interesado”.

Que, a la vista de las alegaciones presentadas, el Sr. Director Insular de Movilidad, dispone “(...) procede sobreseer el expediente sancionador incoado, con devolución del importe de la sanción abonada (700.70) en pronto pago”.

A la vista de lo anterior, por esta intervención se informa lo siguiente:

1.- Que la tramitación del expediente incumple lo dispuesto en el art. 146.3 de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que establece al desarrollar el régimen sancionador lo siguiente:

“En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa”.

Que la tramitación del expediente incumple lo dispuesto en el mencionado artículo, al resultar incompatible que el sujeto pasivo pueda acogerse a la modalidad de pronto pago y, a la vez, formular alegaciones al expediente.

2.- Que la citada Resolución, aun teniendo carácter económico no ha sido sometida a esta intervención para su fiscalización con carácter previo, que tiene conocimiento de ella únicamente por ser la base sobre la que opera la devolución de la sanción que ahora se propone devolver.

Que se ha incumplido lo previsto en el art. 214. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece:

“1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso”.

Que la Ley 41/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), en el artículo 148 define la función interventora en los mismos términos, estableciendo en su art. 156 que

cuando “la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo”.

3.- Que la notificación practicada no cumple con los requisitos establecidos en el art. 58 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su punto segundo dispone:

“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

En consecuencia con lo expuesto, esta intervención pone de manifiesto su disconformidad con el procedimiento seguido e informa desfavorablemente la devolución del ingreso efectuado por la entidad mercantil “(..)”».

2. Con estos antecedentes y a la vista del informe desfavorable emitido por la Intervención, mediante Decreto del Presidente del Cabildo de 27 de marzo de 2017 se acuerda el inicio del presente procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Director Insular de Movilidad de 26 de octubre de 2016, que venía a estimar las alegaciones presentadas por la entidad afectada, con devolución de la cantidad abonada en pronto pago.

Consta en el expediente que este decreto fue notificado a la interesada, confiriéndole trámite de audiencia por un plazo de diez días, sin que presentara alegaciones en el plazo concedido al efecto.

Se ha elaborado asimismo la Propuesta de Resolución del procedimiento, en la que se propone la declaración de nulidad del referido acto administrativo.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la nulidad del acto administrativo de referencia se fundamenta por la Administración en la causa prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, al entender que el acto fue dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

A efectos de su fundamentación, la Propuesta se limita a indicar que «a la vista del informe emitido por la Intervención General, resulta imposible la ejecución del

acto administrativo dictado al haberse informado desfavorablemente la devolución del ingreso efectuado por la entidad (...), al entender que se ha incumplido en la tramitación del expediente el régimen sancionador previsto en el art. 146.3 de la LOTT, por lo que es necesario acordar la revisión de oficio del acto (...).

Concluye por ello que «(...) se dicta el presente Decreto a los efectos de resolver el expediente de revisión de oficio, declarando la nulidad de la Resolución del Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 24/10/2016, que estimó parcialmente las alegaciones formuladas por (...), en el expediente sancionador de transportes de referencia: TF-2016-41346, al haberse dictado, según el citado informe desfavorable de la Intervención General de este Excmo. Cabildo Insular, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados previsto en el artículo 47.1, e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como causa de nulidad de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas».

2. Pues bien, antes de analizar la concurrencia de la concreta causa señalada en la Propuesta de Resolución, reiteradamente se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio a las causas graves y tasadas del art. 47.1 LPACAP, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables.

Entrando ya en la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Organismo ha venido reconociendo de forma reiterada (entre otros, Dictámenes 182/2015, 271/2014, 116/2014), siguiendo la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, que la expresión legal «prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido» hay que referirla no sólo al supuesto en que el acto se produce sin la instrucción previa de procedimiento alguno sino también a la omisión de los trámites esenciales, integrantes de un procedimiento determinado, y a aquellos casos en que la Administración ha observado un procedimiento total y absolutamente distinto al

concreto establecido en la Ley (SSTS de 21 de marzo de 1988, 29 de junio de 1990, 31 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1993, 15 de junio de 1994, 17 de noviembre de 1998, 17 de marzo de 2000, entre otras).

Son éstos pues los criterios que han de tenerse en cuenta en el presente caso a los efectos de determinar el vicio de nulidad en que se sustenta la Propuesta de Resolución. Conforme a lo actuado en el expediente, la nulidad alegada podría venir dada por tres motivos, la omisión del trámite de fiscalización previa, la vulneración del régimen previsto en el art. 146.3 LOTT y, por último, por haberse practicado una notificación defectuosa.

3. Por lo que se refiere al trámite de fiscalización previa, su omisión no puede equipararse a una falta total y absoluta de procedimiento que determine la nulidad del acto.

El régimen de la fiscalización o intervención previa se encuentra regulado en los arts. 214, apartados 1 y 2.a), y 219 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), texto que también contempla la regulación de los reparos que se puedan efectuar, sus efectos y la resolución de discrepancias (arts. 215-218). Es a este Texto Refundido al que ha de estarse y no a la Ley General Presupuestaria, que también cita el informe de Intervención, ya que esta Ley tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal (arts. 1 y 2), resultando únicamente aplicable en materia de haciendas locales, por así disponerlo expresamente el art. 194.3 TRLHL, en relación con la tesorería.

Del régimen establecido en el TRLHL resulta que:

- El ejercicio de la función interventora comprende la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores [art. 214.2.a)].

- Si en el ejercicio de esta función el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución (art. 215).

- En el caso de que este reparo afecte a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado, en los casos que se señalan en la norma, entre ellos, cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago [art. 216.2.c)].

- Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con éste, corresponderá al Presidente de la entidad local resolver la discrepancia, excepto en los casos en que esta competencia se atribuye al Pleno (art. 217).

De esta regulación legal resulta que la fiscalización previa, si bien es un trámite que ha de cumplimentarse en los casos en que el acto sea susceptible de producir efectos económicos, no puede ser calificado de trámite esencial que implique su equivalencia con una omisión total y absoluta del procedimiento, puesto que, de haberse emitido el informe, los reparos que en su caso pudieran formularse podrían ser solventados por el órgano competente en caso de discrepancia.

Por la Intervención se ha señalado además como de aplicación los arts. 148 y 156 LGP. Sin embargo, aun en el entendimiento de que tales preceptos pudieran ser aplicables, del último de los citados resulta que la omisión del trámite es subsanable, por lo que en ningún caso puede ser determinante de la nulidad del acto, sino en todo caso de su anulabilidad. En este sentido se ha pronunciado además el Consejo de Estado en su Dictámenes 1436 y 1437/2012, en los siguientes términos:

«La consulta se recaba en el seno de un procedimiento de revisión de oficio de la resolución estimatoria del recurso, que se entiende incurso en la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

El Consejo de Estado considera que el planteamiento de la revisión de oficio es erróneo. Lo que ha ocurrido ha sido que se ha omitido una fiscalización previa en un acto de contenido económico que debía sujetarse a ella. Y esto es algo contemplado en el ordenamiento jurídico de modo expreso, que tiene un tratamiento claro en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La propuesta de resolución declarativa de la nulidad llega a reconocer que se ha producido en un sentido amplio una omisión de la fiscalización, pero se resiste a aplicar su régimen jurídico por cuanto en definitiva hubo un informe fiscal desfavorable, aunque tardío (punto decimotercero de antecedentes). Este Alto Cuerpo Consultivo entiende que la omisión es indudable: cuando se dictó el acto no existía fiscalización previa. Y esto no cambia aunque

con posterioridad se haya producido un informe fiscal desfavorable. En consecuencia, ha de aplicarse el artículo 156 de la Ley General Presupuestaria, rotulado precisamente “omisión de la fiscalización”, que tiene el siguiente tenor:

1.- En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

(...)

El precepto de la Ley General Presupuestaria transcrito se refiere al modo de “subsanan” la omisión de la fiscalización omitida (apartado 1). A las claras se aprecia que un defecto subsanable no constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, tal y como prevé el artículo 67.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre: “La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan”. Resulta palmario, por tanto, que no cabe la declaración de nulidad pretendida».

4. El segundo de los motivos sobre los que se articula la nulidad deriva del hecho de que no se ha seguido el régimen sancionador previsto en el art. 146.3 LOTT.

A la entidad interesada se le incoó expediente sancionador por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 140.33 LOTT, consistente en el inadecuado funcionamiento del tacógrafo imputable al transportista.

Se trata de una infracción establecida en la legislación estatal, dictada en este punto al amparo de su competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor prevista en el art. 149.1.21ª CE (Disposición final segunda.7 LOTT).

En cuanto a estos aspectos procedimentales y en lo que ahora nos interesa, dispone el art. 146 LOTT lo siguiente:

«1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley se ajustará a las normas específicas que en ella se establecen y a las que reglamentariamente se señalen. En lo no previsto en dichas normas se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(...)

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

(...)

3. Las sanciones pecuniarias podrán hacerse efectivas conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria».

La nulidad que se esgrime de la Resolución del Director Insular de Movilidad de 26 de octubre de 2016 se apoya en la circunstancia de que, una vez que la entidad interesada efectuó el pronto pago, no cabía que la misma formulara alegaciones, que las presentó al día siguiente, sino únicamente el dictado de la Resolución final del procedimiento en la que se reconociera esta circunstancia.

Conviene comenzar señalando que en el presente caso no se ha producido una omisión total y absoluta del procedimiento sancionador, que se siguió en todos sus trámites desde su inicio hasta su resolución. Lo relevante es pues determinar si por el hecho de haber permitido la presentación de alegaciones y haber dictado seguidamente una Resolución por la que estimaron las mismas y se acordó la devolución de la cantidad abonada se ha incurrido en la omisión de trámites esenciales que obliguen a declarar la nulidad del acto.

A estos efectos lo relevante es tener en cuenta que, si bien efectivamente el art. 146.3 LOTT dispone que el pronto pago implica la conformidad del interesado con los hechos denunciados y su renuncia a formular alegaciones, no le impide sin embargo presentar idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

De ello se colige pues que aunque la entidad afectada abonara la sanción acogándose a la posibilidad de pronto pago establecida en el art. 146.3 LOTT, sigue teniendo la posibilidad de presentar contra la Resolución sancionadora, si así lo estima oportuno, el recurso de reposición previsto en el art. 123.1 LPACAP, que de ser estimado conllevaría igualmente la devolución de lo ingresado indebidamente. Por ello, el hecho de que se aceptaran las alegaciones de la interesada y se dictara una Resolución en el sentido ya expuesto no puede tener la consideración de omisión de trámites esenciales en el procedimiento, sino tan solo de una irregularidad administrativa que no determina la nulidad del acto.

En el presente caso además, tras las alegaciones presentadas, se constató que no se había cometido la infracción denunciada que dio origen al procedimiento sancionador, por lo que éste fue sobreesido y se dispuso la devolución de la cantidad abonada en pronto pago, conclusión que habría de ser igualmente alcanzada si las alegaciones presentadas hubieran constituido la fundamentación del recurso de reposición.

5. Se sostiene por último como causa de nulidad del acto en el informe de Intervención que la notificación de la Resolución de 26 de octubre de 2016 practicada a la entidad interesada no cumple con los requisitos establecidos en el art. 58 de la Ley 30192, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual art. 40.2 LPACAP).

Este motivo no puede tener acogida, pues si bien la notificación fue efectuada con posterioridad al plazo de 10 días que establece el precepto, no ha causado indefensión alguna a la interesada, siendo por lo demás el acto notificado de carácter favorable.

En este sentido, de forma reiterada ha destacado el Tribunal Constitucional que, entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, «cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la posibilidad de defensa y a ser informado de la acusación», ya que «sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga» (SSTC 226/2007, de 22 de octubre, 128/2008, de 27 de octubre, y 32/2009, de 9 de febrero, entre otras).

Por ello, sólo en aquellos casos en los que se haya producido una ausencia de notificación o se haya llevado a cabo de forma defectuosa, impidiendo al interesado ejercer sus derechos de defensa, nos encontraríamos ante un vicio determinante de la nulidad del acto que se dicte, lo que claramente no acontece en el presente caso.

En definitiva, no procede declarar la nulidad de la Resolución de 26 de octubre de 2016, al no concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP alegada por la Administración.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de la Resolución del Director Insular de Movilidad de 26 de octubre de 2016, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes con nº de referencia TF-2016-41364.